

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 167/1972, de 29 de enero, por el que se crea la Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación.

La disposición transitoria segunda de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, prevé la creación de un Organismo con personalidad jurídica propia y plena capacidad, para que se subrogue, gestione, y liquide los créditos a la exportación concedidos por el Banco de Crédito Industrial a Empresas que en el momento de entrada en vigor de la Ley se encuentren sujetas a la Administración Judicial regulada por el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y nueve, de veinte de octubre. Se preceptúa asimismo en la mencionada disposición que la regulación de la nueva Entidad se efectuará por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Al dar cumplimiento a dicho mandato, el presente Decreto establece las normas orgánicas y funcionales que permitan al nuevo Organismo desarrollar su cometido con plenitud de facultades, a través de un régimen jurídico que armoniza su autonomía y agilidad operativa con los adecuados mecanismos de fiscalización y control.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de enero de mil novecientos setenta y dos:

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el nombre de Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación concedidos por el Banco de Crédito Industrial se crea el Organismo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, que tendrá a su cargo la gestión y liquidación de los créditos a que se refiere el artículo tercero del presente Decreto.

Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el párrafo anterior, este Organismo recabará los antecedentes y la documentación que estime necesarios del Banco de Crédito Industrial, que deberá prestarle su colaboración y asistencia.

Artículo segundo.—La Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación es una Entidad con personalidad jurídica, que actuará con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

No le serán de aplicación las disposiciones de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Esféricas Autónomas.

La Comisión se ajustará en el desarrollo de su actividad a las normas de Derecho privado que en cada caso sean aplicables.

Artículo tercero.—La Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación se subroga, de modo automático y por ministerio de la Ley, en la titularidad de los créditos a la exportación concedidos por el Banco de Crédito Industrial a las Empresas que en el momento de entrada en vigor de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, estén sujetas a la Administración Judicial regulada por el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y nueve, de veinte de octubre. La subrogación incluye también los créditos a la exportación concedidos por el Banco a Empresas que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del mencionado Decreto-ley, tengan embargadas y sujetas al mismo régimen especial de Administración Judicial la mayoría de las acciones o participaciones representativas de su capital social.

Esta subrogación comprende todos los derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que se deriven de los créditos mencionados en el párrafo anterior.

La Comisión Liquidadora asume en consecuencia las obligaciones contraídas por el Banco de Crédito Industrial en relación con los derechos en que se subroga, pudiendo realizar lo necesario para la extinción de aquéllas.

Artículo cuarto.—Los Organos de gobierno de la Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación son el Presidente y el Consejo Rector, integrado por cuatro Vocales.

El Presidente y los Vocales serán nombrados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Artículo quinto.—El Presidente ostentará la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, la Presidencia del Consejo

Rector, con todas las funciones que la Ley de Procedimiento Administrativo atribuye a los Presidentes de los órganos colegiados, y la Dirección de sus Servicios.

Corresponde al Consejo Rector el ejercicio de las demás facultades que constituyen la competencia de la Comisión, pudiendo delegarlas en el Presidente o en cualquiera de sus miembros.

El Consejo Rector designará un Secretario, sin voto, entre el personal al Servicio de la Comisión.

El régimen de constitución y funcionamiento del Consejo Rector se acomodará a lo establecido en el capítulo II del título primero de la mencionada Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo sexto.—El presupuesto administrativo de la Comisión, elaborado por su Consejo Rector, será aprobado por el Ministro de Hacienda, previo informe del Instituto de Crédito Oficial.

Los gastos de funcionamiento serán cubiertos con cargo a los ingresos obtenidos por este Organismo como consecuencia de su gestión. Si en la fecha en que hayan de realizarse los pagos no hubiere sido suficiente, el Banco de Crédito Industrial anticipará los fondos necesarios.

Artículo séptimo.—El personal de la Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación se integrará por el procedente de las Entidades Oficiales de Crédito que al efecto designe el Instituto de Crédito Oficial y, en su caso, por los funcionarios de la Administración Civil del Estado que se adscriban a su servicio.

Para el desarrollo de su actividad, la Comisión Liquidadora podrá contratar el personal que necesite, con sujeción a las normas reguladoras de su profesión o actividad respectiva, así como conferir los apoderamientos que estime necesarios.

Artículo octavo.—La Comisión rendirá anualmente la cuenta y liquidación de todos sus ingresos y gastos, con la Memoria correspondiente, que deberá ser aprobada por su Consejo Rector y elevada al Ministerio de Hacienda, a través del Instituto de Crédito Oficial.

El Ministro de Hacienda someterá al Gobierno ambos documentos, para su remisión al Tribunal de Cuentas del Reino, el cual conocerá de los mismos con arreglo a lo dispuesto en su Ley Orgánica.

Artículo noveno.—Una vez cumplidas las funciones para las que fué creada, la Comisión Liquidadora elaborará una Memoria detallada de la gestión realizada y la cuenta general de sus operaciones, con expresión del resultado final que de ellas se derive.

La Memoria y la cuenta serán remitidas al Ministerio de Hacienda por conducto del Instituto de Crédito Oficial. El Ministro de Hacienda las elevará al Consejo de Ministros para que éste disponga su remisión al Tribunal de Cuentas del Reino, acuerde lo procedente respecto de la liquidación resultante de la cuenta general y declare la extinción de la Comisión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Este Decreto empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El Ministro de Hacienda dictará las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 103/1972, de 13 de enero, por el que se constituye una Comisión para el desarrollo del artículo 145.3 y disposición transitoria 15.2 de la Ley General de Educación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cinco, tres, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de cuatro de agosto de mil novecientos se-